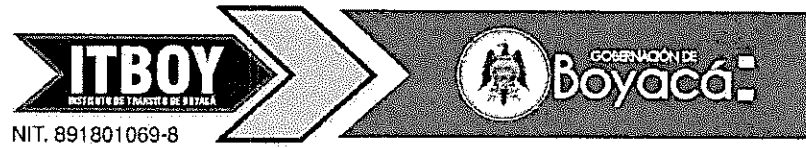


“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



Al contestar cite:
Radicado No 201901010093651
Fecha de radicación 27-12-2019



Señor
ALONSO NEIRA VILLAMIL
Calle 4 N° 3-37
Tinjaca, Boyacá

**Ref. NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN 223 DE
FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019**

De forma respetuosa me permito notificarlo por aviso, del contenido de **Resolución 223 de fecha 06 de diciembre de 2019** referente a la orden de comparendo No. 99999999000003343573 de fecha 29/03/2018, dentro del proceso contravencional adelantado en su contra. Contra la presente resolución **NO PROCEDE** recurso alguno, teniendo en cuenta el inciso final del artículo 95 que versa sobre la oportunidad y el artículo 87 que refiere a la firmeza de los actos administrativos de la ley 1437 de 2011 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

Es pertinente poner en su conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del C.P.A.C.A, el presente **AVISO** es procedente por cuanto no fue posible adelantar la Notificación Personal y se **ADVIERTE**, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

Finalmente, se le indica que se anexa al presente documento copia íntegra de la **Resolución** de referencia, según lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LAURA NATALIA CORREDOR BERNAL
Jefe Oficina Asesora Jurídica delegada Cobro Coactivo

Proyecto: Laura Milena Galvis Rodríguez
Judicante Oficina Cobro Coactivo

RESOLUCIÓN No 1223 - - - - -

(06 DIC 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Obra al despacho oficio radicación interna No 2019-0999-002424-2 de fecha 10 de mayo de 2019 suscrito por la Profesional Universitario del Punto de Atención de Tránsito No 10 con sede en el municipio de Villa de Leyva, remitiendo tres expedientes de procesos contravencionales de tránsito entre ellos el seguido al señor ALFONSO NEIRA VILLAMIL identificado con la cédula de ciudadanía N°79.887.967, el cual incorpora recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia emitido con resolución No 99999999-3343573 de fecha 26 de marzo de 2019, expediente en 50 folios.

Antecedentes: Imposición por parte del patrullero JUAN LUIS ARIAS RAQUIRA de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional orden de comparendo único nacional No 9999999900003343573 el día 29 de marzo de 2018 en la vía Chiquinquirá – Tunja Kilómetro 27+200 al señor ALONSO NEIRA por conducir la motocicleta de placas YGO-65C bajo estado de embriaguez, grado positivo, infracción (f) según ensayos Nos 0444 y 0445 lecturas 0.33 y 0.31 G/L con alcohol sensor RBT IV No 023626 realizados por el operador señor JUAN LUIS ARIAS RAQUIRA identificado con CC No 7185514.

La infracción elevada mediante orden de comparendo fue resuelta en audiencia pública en primera instancia mediante resolución 99999999-3343573 de fecha 26 de marzo de 2019 declarándolo contraventor y como consecuencia le fue impuesta una multa de noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes que corresponde a la suma de \$2.343.726 y le fue suspendida la Licencia de Conducción por el término de un (1) año y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol por el término de 20 horas, al encontrarlo incurso en la conducta que describe el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 que adicionó el literal (f) de la ley 769 de 2002, (conducir un vehículo automotor bajo el influjo del alcohol, en grado cero de alcoholemia por primera vez, el grado cero de alcoholemia tiene como parámetros entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total).

Conforme a la evidencia, el acto administrativo fue proferido en audiencia pública y notificado en estrados en presencia del implicado, su apoderado el **doctor Luis Ariel Aguilar** presenta y sustenta el recurso de apelación en la misma audiencia en que se dio

lectura de la decisión, argumentos que resumimos y contextualizamos en los siguientes términos:

Que es evidente la falta de motivación jurídica del acto recurrido, dado que no se evacuó la diligencia decretada, declaración del agente de tránsito Juan Luis Arias Raquirá quien firmó el comparendo para que manifieste sobre las circunstancias modales, pues si existía tal grado de embriaguez era deber del agente inmovilizar el vehículo.

Que con las pruebas allegadas por el agente de tránsito no pueda aducirse una infracción por el solo hecho de no haber inmovilizado el vehículo.

Que el despacho no hace referencia dentro de la resolución haber citado e indagado al señor Juan Luis Arias Raquirá.

Que interpone el recurso, para que este sea sustentado dentro de los términos expuestos en la mencionada norma y se tengan como pruebas los siguientes interrogatorios a los señores Juan Luis Arias Raquirá, Charles Andrés Vargas Monroy, Andrés Vargas Monroy, Nelson Neira, Ricardo Castellanos Y Vicente Neira, para que se declare no infractor al señor Alonso Neira Villamil y se archiven las diligencias.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

El artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor sobre Jurisdicción y Competencia señala que las infracciones sancionadas con multas **superiores a veinte (20)** salarios mínimos diarios legales vigentes o las **sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir** tendrán segunda instancia ante el superior jerárquico, frente al recurso de apelación dispone que solo procede contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, artículo 142 ibídem.

Con la emisión y notificación de la resolución 99999999-3343573 de fecha 26 de marzo de 2019 que declara contraventor al señor Alfonso Neira y como consecuencia le fue impuesta una multa de noventa 90 salarios mínimos diarios legales vigentes que corresponde a la suma de \$2.343.726 y le fue suspendida la Licencia de Conducción por el término de un año (1), se pone fin a la primera instancia y habilita a este despacho para conocer del presente recurso.

A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Para resolver y contextualizar los argumentos de la defensa debemos recurrir como es natural a la evidencia contenida en el expediente y efectuar el correspondiente análisis, en esa gestión encontramos que en efecto la defensa solicitó al despacho instructor decretar los testimonios de los señores Charles Vargas, Libardo Domínguez, Nelson Sierra, Ricardo Castellanos y Vicente Neira, pero en su potestad el despacho limitó los testimonios y decreto únicamente la de los del señor **Nelson Sierra y Ricardo Castellanos**, decisión contra la cual el despacho indicó que procede el recurso de reposición, decisión que no fue recurrida, de oficio se decretó la declaración del señor policial JUNA LUIS ARIAS RAQUIRA, a la diligencia asistió el implicado y su abogado quienes suscribieron el acta; en la misma diligencia se notificó por estrados que la re anulación de la audiencia se efectuaría el día 12 de marzo de 2019 a las 9:30 a.m.

En la fecha programada mediante auto, (12 de febrero de 2019) no se presentó el implicado, ni su apoderado, **SI** compareció al despacho el Patrullero de la Policía **Juan Luis Arias**, se aportó excusas presentadas mediante memorial suscrito por el doctor Luis Ariel Aguilar Castillo solicitando al despacho se fije nueva fecha para adelantar la diligencia programada para el día 12 de febrero de 2019, solicitud enviada por correo electrónico.,

por tal motivo el despacho en aras de garantizar la defensa, suspende la audiencia y fija como nueva fecha el día 19 de febrero de 2019 a la hora de las 2.00 de la tarde, el acta o evidencia de la audiencia es firmada por la unidad de Policía Juan Luis Arias y por la directora del proceso contravencional.

La modificación de fecha para celebrar audiencia, fue informada la defensa mediante correo electrónico, en la que se informa de la nueva fecha (21 de febrero de 2019 y que no podrá haber otro aplazamiento, al tenor del CGP artículo 1564 de 2012.

De otra parte, existen copias de las guías de transporte, correspondientes a la citación enviada en diferentes fechas a los señores testigos Luis Ariel Aguilar y Alfonso Neira por medio de la empresa de mensajería y mercancía e envía – Colvanes Nos 174000903523, 174000903524, 174000903527 y 174000903550.

Frente a las garantías procesales encontramos que el despacho solicito el acompañamiento del Ministerio Publico, informando el nombre del implicado y el tipo de infracción, por la que se efectuaría audiencia pública el día 22 de mayo de 2018 según auto obrante a folio (10), hecho del cual fue enterado el abogado defensor mediante correo electrónico.

- 1) Es evidente que el despacho instructor si motivación lo necesario en lo factico y jurídica del acto recurrido, así se puede apreciar, evidenciar en la parte considerativa, de otra parte el despacho cumplió con su deber legal decretando de oficio y citar en varias oportunidades al patrullero de tránsito de la policía nacional señor Juan Luis Arias Rquirá por intermedio del señor Capitán STEVE FABIAN ALVARES TORES, la evidencia se puede apreciar a folios (15, 16, 23, 32, 33, 34, además de la constancia de asistencia obrante a folio 22 donde el uniformado de tránsito y transportes de la policía **sí asistió**, pero por **ausencia de la defensa y del implicado** a la audiencia pública no se pudo realizar la diligencia, es decir que no puede alegar en su favor la omisión en la asistencia de la audiencia, luego ha de entenderse que si bien el despacho decreto de oficio la versión del uniformado y no lo señalo en la decisión, esta omisión no afecta el proceso.
- 2) Es claro que a pesar de la advertencia realizada por el despacho instructor al defensor, señalándole que no se volvería a aplazar la audiencia, se incurrió en la misma conducta, al parecer priorizando diligencia de inspección de policía, a sabiendas que el despacho tiene el impulso oficioso del proceso y que el mismo estaba aproximado a presentarse el fenómeno de la caducidad, por lo que la ausencia del defensor y de los testigos no puede ser considerada sino como una maniobra dilatoria y falta de lealtad procesal.
- 3) Frente a las circunstancias en que ocurrieron los hechos investigados es claro que están descritas en los documentos que realizo y apporto la unidad de Tránsito de la Policía, documentos que se suscriben bajo la gravedad del juramento, lo cual se entiende con la firma de los documentos, contra dichos documentos es claro que procede la tacha de falsedad, pero tendrá las consecuencias jurídicas que de ello se desprenda.
- 4) Al revisar el expediente no se tiene evidencia alguna de denuncia penal o queja disciplinaria contra los agentes de tránsito de la policía nacional que realizaron el procedimiento, tal como se puede inferir del memorial radicación interna No 368 de fecha 06-04-2018 presentada por el implicado señor Alonso Neira al despacho, señalando que cometieron el delito de prevaricato por acción y abuso de autoridad, pues si tenía o tiene esa certeza porque nunca se presentó el hecho al conocimiento de las autoridades correspondientes, en el caso en concreto esa denuncia podría llevar a generar por lo

menos una duda, pero recordemos que en condición de implicado no tiene testigos presenciales de los hechos, recordemos que en su memorial señala que **llegaron** al lugar de los hechos varios vecinos en el momento de la diligencia, es decir no son testigos presenciales, mientras que en la patrulla existen unidades de policía que aun pueden ser llamados a declarar y a los que no les asiste interés personal en aplicar un procedimiento.

- 5) Frente a la solicitud que realizada el implicado señor Alonso Neira sobre compulsas de copias por las posibles faltas disciplinaria y penales, el despacho no tiene evidencia de irregularidad alguna, por eso a quien le corresponde dicha gestión es al implicado como ya se expresó, es quien tiene la legitimación en la causa, recordemos que a la primera citación el uniformado de la policía sí asistió, si el implicado manifiesta que sufrió perjuicios económicos, porque no los reclamo, para eso está el aparato jurisdiccional del Estado.
- 6) Se debe recordar que frente a la manifestación del implicado según la cual no era el conductor, la misma no se constituye en prueba, de otra parte está claro que el despacho instructor realizó un análisis claro sobre el hecho, análisis que este despacho comparte, adiciona que los documentos que obran en el proceso se constituyen en prueba al no existir demostración en contrario, recordar que a quien le correspondía desvirtuar el cargo elevado mediante orden de comparendo es al implicado, tal vez por intermedio del testimonio de los señores Luis Ariel Aguilar y Alfonso Neira, responsabilidad que no corresponde a este despacho dado que cumplió con el deber de enviar las citaciones, era al implicado al que le interesaba que concurrieran a dar su versión, luego no es dable alegar en su favor sus propias omisiones.
- 7) Como quiera que en esta ocasión este despacho comparte el análisis realizado por el despacho instructor y señala como ya se mencionó que todos y cada uno de los documentos aportados al proceso constituyen prueba, que se emiten bajo la gravedad del juramento, es decir están revestidos de las características legales necesarias para tomar una decisión, entre otras identifican el lugar, la hora, la conducta, al vehículo, al implicado, constituyen pruebas necesarias para corroborar la infracción, los documentos contienen la firma y huella del implicado y la de la unidad de policía de tránsito que realizó el procedimiento, luego el despacho concluye que no se tiene duda que se puede emitir una decisión como la recurrida
- 8) Es de recordar que fue el implicado, señor Alfonso Neira Villamil quien solicitó a la unidad de policía que **no se llevara la moto**, como para que ahora pueda señalar que por no haber inmovilizado el vehículo no se cometió la infracción, esa pretensión solo constituye mala fe, pues si bien la unidad de policía debía inmovilizar la motocicleta, eso le acarrearía más costos económicos y en tiempo, recuérdese que el implicado para ese momento según sus expresiones no es el propietario a pesar de ostentar en ese momento la tenencia material, la custodia, las llaves.
- 9) Quien falta a la verdad en esta ocasión es el implicado, cuando señala que la unidad de policía le manifestó que tenía cinco (5) días hábiles para mirar **a que acuerdo llegan**, cuando el comparendo se impuso a las 232:50: 11 del día 29 de marzo de 2018 y es electrónico, es decir se reporta en forma automática, por eso la implicada falta a la ver-

dad, dado que los cinco días es para que se presente ante el organismo de tránsito, como en efecto ocurrió.

- 10) La defensa solicita en esta instancia se tengan como prueba interrogatorio a los señores Juan Luis Arias Raquirá, Charles Andrés Vargas Monroy, Andrés Vargas Monroy, Nelson Neira, Ricardo Castellanos y Vicente Neira, para que se declare no infractor al señor Alonso Neira Villamil y se archiven las diligencias, al respecto este despacho señala que no es posible acceder a ninguna de las peticiones, dado que está acreditada la infracción, de otra parte el despacho instructor ya limito los testimonios y decreto la de los señores Luis Ariel Aguilar y Alfonso Neira, quienes no comparecieron al proceso, con eso quiero significar que la apelación no es una nueva instancia donde se vuelva a repetir el proceso, solicitando, decretando, practicando y valorando las pruebas, lo que se observa en este caso es que la defensa dilata el proceso, presenta objeciones sobre dichos y hechos que por omisión de la defensa, del implicado y/o testigos no fueron practicadas; la petición de la defensa implica una falta de lealtad procesal, porque la apelación se circunscribe a verificar en lo probatorio y procedimental su desarrollo y que la decisión tomada corresponda a derecho, en ese orden de ideas encontramos que los motivo y/o argumentos expuestos por la defensa pretender retrotraer el proceso y tener que decretar pruebas ya denegadas por limitación de testimonios, situación en derecho que no corresponde o es contraria a la preclusión de cada una de las etapas y procedimientos, motivo suficiente para denegar las pretensiones.

Revisadas las impresiones de los ensayos con alcohosensor No 0444 y 0445 con resultados 0.33 y 0.31 G/L respectivamente corresponde a las parejas validadas de que trata el anexo 4 realizadas al señor Alfonso Neira, es decir cumplen con los parámetros técnicos y de impresión de que trata la “Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado”, versión 02, de diciembre de 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dado que **identifican** con presión el resultado de alcohol, la hora, el día, la hora, en número de ensayo, el equipo alcohosensor, al implicado y al alcohosensorista, contiene entre otros datos la firma y huella del ampliado, es decir ofrecen total certeza para aplicar la sanción que decreto el despacho instructor.

El implicado por intermedio de su defensor no puede alegar en su favor su propia culpa, dado que la responsabilidad en asistir cumplidamente a las diligencias programadas para ejercer los derechos en el proceso contravencional de Tránsito es al implicado, facultad discrecional del ciudadano, no obstante es de advertir que el despacho instructor del proceso realizó el ejercicio que le corresponde, al punto que se hace necesario resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia T-616-06 sobre el particular señaló “Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”^[6]

En segundo lugar prevé el numeral 3º del artículo 205 del decreto nacional 019 de 2012 que si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, **deberá** comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, en el caso en concreto el abogado dilato el proceso a pesar de las advertencias del despacho que no se volvería a aplazar la

audiencia, los testigos no comparecieron al proceso por circunstancias que desconocemos, luego a quien le correspondía ejercer, hacer valer sus derechos, era al implicado, por tanto en esta instancia es inútil alegar en su favor su propia decisión o descuido, dado que la previsión legal señala que si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, pues si bien el implicado y su defensor al comienzo del proceso se presentaron al despacho instructor, las siguientes acciones fueron de ausencia, dilatorias, lo que equivale al abandono del proceso para buscar la configuración de la caducidad de la acción.

Para finalizar se concluye que el derecho a la defensa fue garantizado por la funcionaria que instruyo el proceso, que el implicado y su defensor contó con la oportunidad real de participar durante el proceso, que ante la ausencia de los testigos se debe dar credibilidad a las pruebas aportadas al proceso por la autoridad de tránsito de la policía, quien en cumplimiento de un deber constitucional y legal realiza procedimiento para determinar presencia de alcohol en el implicado como en efecto ocurrió, que la providencia recurrida es clara, coherente y congruente con las disposiciones que rigen la materia de tránsito para el caso de embriaguez grado cero(0), y que la providencia tiene un resuelve acorde a la que prevé la Ley 1696, que el recurso se resuelve dentro del término que señala Ley 1437 de 2011 resolviendo no revocar la decisión recurrida, al no encontrarse duda alguna en relación con la legalidad del procedimiento policial en vía pública y en la realización del examen de alcoholemia o con la actuación del despacho instructor del proceso, por eso el camino es la ratificación de la resolución apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 99999999-3343573 de fecha 26 de marzo de 2.019 emitida por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 10 con sede en el municipio de Villa de Leyva, mediante la cual declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ALONSO NEIRA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.887.967 declarándolo contraventor y como consecuencia le fue impuesta una multa de noventa 90 salarios mínimos diarios legales vigentes que corresponde a la suma de \$2.343.726 y le fue suspendida la Licencia de Conducción por el término de un año (1) años y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol por el termino de 20 horas, al encontrarlo incurso en la conducta que describe el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 que adiciono el literal (f) de la ley 769 de 2002, (conducir un vehículo automotor bajo el influjo del alcohol, en grado cero de alcoholemia por primera vez, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente decisión al doctor **Luis Ariel Aguilar Castillo**, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”

ARTICULO CUARTO. Líbrense por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia, una vez notificada la providencia remítase a cobro coactivo para los tramites de competencia.


Dado en Tunja a 06 DIC 2019

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARIEL ADOLFO VARGAS GÁMEZ
Gerente General (E)

Reviso: **Laura Natalia Corredor Bernal** 
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: 
Profesional Universitario